

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUCILA GARCÍA VDA. DE GAITÁN.
Demandado: MARÍA ESNEIRA SALAZAR BAUTISTA, GLORIA
IGNACIA JIMÉNEZ GARZÓN y EDGAR FIGUEROA
HERNÁNDEZ.
Radicado: 11001310301420160085700

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 17 de marzo hogaño¹, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva, comuniquen al juzgado lo pertinente en relación con el cumplimiento del acuerdo convenido sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial en la audiencia fechada 17 de enero de 2023 y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 09 ActaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal.
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Isacc Mildember y otros.
Radicado: 110014003015-2017-00086-00
Radicado: Aprobación costas y otros.

Primero. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que faltaba el rubro contemplado la decisión² adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Segundo. En firme esta decisión, se proveerá lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud³ de entrega de títulos, para lo anterior, póngase en conocimiento del extremo actor el informe⁴ de depósitos judiciales (Art. 447 CGP).

Tercero. Una vez cumplida las disposiciones anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 – Liquidación de costas.
² C. 4 Tribunal Apelación – PDF 001.
³ PDF 09.
⁴ PDF 11.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2017-00546-00
Demandante: Blanca Isabel Roa Caraballo
Demandado: Patricia Ramírez Camelo y otro.
Radicado: Obedézcase y cúmplase.

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 28 de febrero de 2023.¹.

Segundo. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, al no causarse rubro alguno en la determinación señalada líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 24 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Ramírez Gómez.
Radicado: 110013103015-2018-00230-00
Asunto: Auto pone en conocimiento.

Atendiendo que el extremo actor dio¹ cumplimiento a la prueba de oficio decretada² en auto de 29 de marzo de 2023, ésta se agrega a los autos y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, así las cosas, se pone en conocimiento de los extremos de la litis por el término de ejecutoria, para que se pronuncien en la forma que estimen conveniente.

Fenecido el interregno otorgado, Secretaría enliste este asunto conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 033. Denuncia.

² PDF 002. Auto Decreta Prueba de Oficio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Mecanelectro S.A.S.
Radicado: 110013103015-2018-00334-00
Asunto: Auto ordena oficiar.

Cuestión única. Atendiendo la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Gobierno¹, una vez verificada la dirección indicada en su contestación, así como la dispuesta en el libelo genitor, se evidencia que el establecimiento de comercio se encuentra allí ubicado tal y como se constata²; así las cosas, a la entidad señalada deberá proceder conforme la orden impartida en audiencia de 25 de mayo de 2021, para lo anterior se concede el término de quince (15) días. **Oficiese** y diligénciese por el intermedio de esta Sede Judicial, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17.

² [114a59 Av. Cra 19 - Google Maps](#)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Pertenencia
REFERENCIA: 1100131030152018-0042400
DEMANDANTE: Pablo Alirio Bonilla Sepulveda
DEMANDADO: Florentino Higuera Vera y Otro
ASUNTO: Decreta nulidad

1. Laminarmente ha de advertirse que este juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso para adoptar medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

1.1. Por tanto, haciendo alusión a la normal especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Estatuto Procesal Civil, eso es, declarando la nulidad que no resulta saneable.

1.2. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento o liquidada la sociedad, cesa la mencionada y por ende no puedes ser demandada en atención en a lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

1.3. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

1.4. Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”.

Y en otra oportunidad señaló: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le*

emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem” (G.J Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

1.5. En ilación a la norma procesal y al mismo precedente, dicho yerro resulta ineludible advertir, la demanda se presentó contra persona que se encontraba fallecida, pues como se desprende del certificado de defunción de Florentino Higuera Vera¹ su deceso acaeció el 30 de octubre de 1967, la demanda se presentó al reparto el 15 de agosto de 2018² y el auto admisorio de la demanda se profirió el 31 de agosto de 2018³, coligiéndose sin mayor análisis que a la fecha de presentación del libelo inicial el demandado ya había fallecido.

Y es que si bien el trámite del proceso se viene adelantando desde larga data, la anterior situación no es vedada al juez advertir al interior del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el artículo 133 ejusdem que no resulta saneable, dado que ni siquiera con el emplazamiento se soslaya tal acontecer, pues la persona inexistente no puede ser emplazada procesalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda adiado 31 de agosto de 2018⁴, inclusive, y todo lo actuado que emana de ello.

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de Florentino Higuera Vera, escrito que deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículo 82 a 84 y 87 del Código General del Proceso.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las determinaciones adoptadas en el presente proveído.

2.3. Aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados del señor Edgar Armando Jiménez Ramos (q.e.p.d.).

2.4. Señalar en los hechos de la demanda si el demandante es casado con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° *idem*).

¹ PDF 001EscritoIncidenteNulidad pág. 1

² PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 48

³ PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 50

⁴ PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 50

2.5. Precisar la fecha exacta en que el demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año) y la forma en que entró en posesión de dicho predio (Art. 82 núm. 4º *ibidem*)

2.6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *eiusdem*, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

2.7. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, scribbled-out area. The signature is positioned below the text 'NOTIFÍQUESE (2),'. The scribbles consist of several overlapping, dense lines of ink.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Pertenencia
REFERENCIA: 1100131030152018-0042400
DEMANDANTE: Pablo Alirio Bonilla Sepulveda
DEMANDADO: Florentino Higuera Vera y Otro
ASUNTO: Decreta nulidad

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Ejecutivo
REFERENCIA: 1100131030152018-0042400
DEMANDANTE: Pablo Alirio Bonilla Sepulveda
DEMANDADO: Florentino Higuera Vera y Otro
ASUNTO: Decreta nulidad

1. Estese a lo resuelto en auto fechado 25 de julio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación¹.

NOTIFÍQUESE (3),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07AutoTerminaProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Ejecutivo
REFERENCIA: 1100131030152018-0042400
DEMANDANTE: Pablo Alirio Bonilla Sepulveda
DEMANDADO: Florentino Higuera Vera y Otro
ASUNTO: Decreta nulidad

1. Se pone en conocimiento del extremo ejecutado la respuesta emanada por la DIAN en la que informan que la sociedad Petromaquinas TM S.A.S.¹ adeuda \$108.000.000 por obligaciones pendientes de cancelar y Janher S.A.S. \$4.000 por concepto de impuestos, ello para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 20RespuestaDian

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Ejecutivo
REFERENCIA: 1100131030152018-0042400
DEMANDANTE: Pablo Alirio Bonilla Sepulveda
DEMANDADO: Florentino Higuera Vera y Otro
ASUNTO: Decreta nulidad

1. Estese a lo resuelto en auto fechado 25 de julio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación¹.

NOTIFÍQUESE (3),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07AutoTerminaProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S. – SOCOTRANS S.A.S. y TRANSPORTE TIERRA GRATA Y CIA LTDA – TRANSTIERRA GRATA CIA LTDA.
Radicado: 1100131030152020006500

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la sociedad demandada TRANSPORTE TIERRA GRATA Y CIA LTDA – TRANSTIERRA GRATA CIA LTD, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme el inciso 5º, numeral 3º, artículo 291 e inciso 5º, artículo 292 del Código General del Proceso, con el envío del citatorio y aviso por correo certificado a la dirección física de ésta, el día 02 de julio de 2022, es decir, el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo¹.

2. Se toma nota que la aludida ejecutadas dentro del término concedido, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. De las excepciones formuladas por la ejecutada SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S. – SOCOTRANS S.A.S.², córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 12 Cert291-292NotCorreoElec20220713

² PDF's 07 ContestaciónDemanda, 08 PruebasContestacion; 09 ContestacionSocotrans

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA S.A.S. y JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN.
Radicado: 11001310301520200012100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. la entidad ejecutante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Amazing Colombia S.A.S. y José Antonio Suarez Rincón, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el once (11) de noviembre de 2020³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Amazing Colombia S.A.S. y José Antonio Suarez Rincón se notificaron conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022)⁴, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

1 PDF 01Demanda
2 PDF 01 Fls. 46 y 47 AutoLibraMandamiento
3 PDF 01 Fls. 46 y 47 AutoLibraMandamiento
4 PDF 02CostanciaNotificación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Amazing Colombia S.A.S. y José Antonio Suarez Rincón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de 2020⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.566.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(3)

⁵ PDF 01 Fls. 46 y 47 AutoLibraMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA S.A.S. y JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN.
Radicado: 11001310301520200012100

1. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, como gestora judicial de JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN, en los términos y para los fines del mandato conferido.¹ (Art. 75 CGP).

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede², remítase el link del expediente digital a la apoderado de José Antonio Suarez Rincón.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(3)

¹ PDF 20 PoderyLinkProceso.
² PDF 20 PoderyLinkProceso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA S.A.S. y JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN.
Radicado: 11001310301520200012100

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente del Dr. Jhony Fernando Pastrana Molina, apoderado el señor Jorge Enrique Chaparro Ávila,¹ así como el embargo de remanetes comunicado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en oficio número 1249 de septiembre 28 de 2022², oficiese a referida sede judicial informandoles que en su oportunidad procesal se librarán los oficios del caso, tal como lo previene el artículo 465 Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(3)

¹ PDF 18 C01 Solicitud Aplicación Art.465.
² PDF 07 C02 EmbargoRemanentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Joanny Francisco de Armas Medina y Otro.
Radicado: 11001310301520200022400

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El ejecutante Banco Popular S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Joanny Francisco de Armas Medina y Comercializadora de Dulces & Marcas S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintiséis (26) de octubre de 2020³.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Joanny Francisco de Armas Medina y Comercializadora de Dulces & Marcas S.A.S. se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ PDF 10Demanda
² PDF 04AutoLibraMandamiento
³ PDF 04AutoLibraMandamiento
⁴ PDF 06CostanciaNotificación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Popular S.A. y en contra de Joanny Francisco de Armas Medina y Comercializadora de Dulces & Marcas S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Joanny Francisco de Armas Medina
Radicado: 11001310301520200022400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto adiado 23 de noviembre de 2022², mediante el cual se decidió no tener por notificado al ejecutado Joanny Francisco de Armas Medina al haber remitido su notificación a la dirección de notificación de la sociedad ejecutada.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La recurrente alega vía reposición, no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho en tanto el artículo 300 del Código General del Proceso refiere que cuando una persona figure como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra se consideraran como una unidad para efectos de notificaciones, citaciones y traslados, así el juzgado no tuvo en cuenta que Joanny Francisco de Armas Medina es el representante legal de la sociedad Comercializadora de Dulces & Marcas S.A.S. como emerge del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

1.1. Deprecó reponer el auto atacado, tener por notificado a Joanny Francisco de Armas Medina y continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE REVOCARÁ** por las siguientes razones:

2.1. Verificado el plenario es evidente que el ejecutado Joanny Francisco de Armas Medina funge como representante legal de la sociedad ejecutada³ lo que de suyo permite dar aplicación a lo normado en el artículo 300 del Código General del Proceso, y tenerlo por notificado conforme los documentos remitidos para tal fin⁴, por lo que sin mayor análisis, se revocará el auto atacado.

¹ Cd. 1 PDF 16RecursoReposición

² Cd. 1 PDF 15Auto

³ Cd. 1 PDF 16RecursoReposición pág. 10

⁴ Cd. 1 PDF 06TramiteNotificación

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 23 de noviembre de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2020-00280-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Roberto Carlos Villota Vallejo
Asunto: Desistimiento pretensiones.

En atención a lo solicitado elevada por la parte actora¹, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, no es factible aceptar el desistimiento solicitado, téngase en cuenta que este asunto ya cuenta con sentencia que pone fin al proceso².

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 13.
² PDF 07Sentencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante: BBVA S.A.
Demandado: Tullio Deiana González y otra.
Radicado: 110013103015-2022-00070-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Revisado el asunto y cumplida la carga impuesta en proveído de 27 de marzo de 2023, se evidencia que fueron aportados por el extremo actor los anexos¹ de las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico² tulliodeiana71@hotmail.com y pauladeiana75@gmail.com, señaladas en el escrito genitor³, por ello, se tendrá por notificado al extremo pasivo quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. Teniendo en cuenta los informes secretariales, además que la parte demandada no acreditó el pago de los periodos adeudados, y que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los periodos a partir del mes de octubre del 2021 a febrero de 2022⁴, el despacho, con fundamento en el inc. 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone:

2.1. NO oír a la parte demandada en el proceso, ni darle curso a solicitud alguna que pueda presentarse, por cuanto, la misma no demostró que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de cánones adeudados, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, ni presentó los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, ni adosó las pruebas pertinentes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor del demandante, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tercero. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proceder como lo manda el numeral 3º del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 11.
² PDF 06 – fl. 3 y 338.
³ PDF 01 – fl. 6.
⁴ PDF 01 – fl. 3, hecho 12º.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GLADYS CELEIDE PRADA PARDO.
Radicado: 11001310301520220012900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Atendiendo la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el literal c) del núm. 1.1. del proveído de fecha 30 de noviembre de 2022², en sentido de indicar que la suma como capital de cuotas insolutas es por “**\$12.658.955,08**” m/cte y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Así mismo, conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el literal a) del núm. 1.1. de la providencia adiada 30 de noviembre de 2022³, en el sentido de indicar que la suma allí establecida por concepto de capital insoluto es por **\$311.658.102,10** m/cte, y no como allí quedó establecido.

3. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención⁴.

4. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN⁵. En conocimiento de las partes.

5. En atención a lo señalado por dicha entidad, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

6. **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2025807**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y/O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre

¹ PDF's 08 y 17 SolicitudCorrecciónyAdicionAuto

² PDF 07 AutoLibraMandamiento

³ PDF 07 AutoLibraMandamiento

⁴ PDF 07 AutoLibraMandamiento

⁵ PDF's 12, 13 y 16 RespuestasDian

de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S.
Demandado: Consorcio Nueva Esperanza y otros.
Radicación: 110013003015-2022-00402-00
Asunto: Corregir mandamiento.

Primero. Atendiendo la solicitud visible a PDF 12 y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**¹ el núm. 5. del proveído de 18 de enero de 2023, en sentido de indicar que se reconoce personería adjetiva: **“Abogados Consultores Moreno Guzmán S.A.S. SIGLA MG LEGAL S.A.S”** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 3 del auto en mención (PDF 09).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 286 C.G.P.